REGISTRO Nº: 1365/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, con la asistencia de la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 32000016/2008/5/CFC1**, caratulada: **"Pascuzzi, Reynaldo José y otro s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, mediante sentencia del 29 de octubre de 2025, en cuanto aquí concierne, resolvió:

"I.- REVOCAR la resolución recurrida y decretar que el caso de autos no encuadra en la categoría de lesa humanidad.

II.- DEVOLVER LOS AUTOS A LA INSTANCIA DE GRADO para proceder conforme lo establecido en los considerandos".

II. Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la señora Fiscal General, doctora Verónica Raquel Escribano; el cual fue concedido por el *a quo*.

III. Que la impugnante articuló la vía casatoria con invocación de los dos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En ese marco, en lo sustancial, alegó que la sentencia objeto de crítica presenta una argumentación solo aparente que la descalifica como acto jurisdiccional válido, por cuanto para resolver como lo hizo efectuó una errónea

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

interpretación de la normativa aplicable al caso, al sostener, por un lado, que no concurre el atributo de "generalidad", que caracteriza el ataque en los delitos de lesa humanidad y, por otro lado, que en el caso no se halla presente el elemento de "población civil" a tenor de lo dispuesto por el art. 1° de la ley 17.531.

Expuso que el *a quo*, para definir la calificación jurídica de los hechos y la vigencia de la acción penal, interpretó deficientemente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Señaló que se hizo una errónea aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Sobre el caso, explicó que se investiga el accionar desplegado por los imputados Reynaldo José Pascuzzi y Carlos María Aleman Urquiza, consistente en la imposición de privaciones ilegítimas de la libertad, vejaciones y apremios ilegales a Hugo Vicente Sandoval, Eulogio Epifanio Contrera y Ernesto Raúl Sánchez, soldados conscriptos bajo su mando en el marco del conflicto armado suscitado entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña por la soberanía de las Islas Malvinas, acaecido a partir del 2 de abril de 1982.

La representante del Ministerio Público Fiscal agregó que, al tiempo de los hechos investigados, los imputados eran las autoridades del Grupo de Artillería 7 de Resistencia (Chaco) y fueron trasladados por setentaiún (71) días a Puerto San Julián (Santa Cruz), prestando servicios dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, Pascuzzi revestía el cargo de Teniente 1ro., Médico del grupo, en tanto que Alemán

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Urquiza el de Capitán. Ambos, en un claro abuso de su rol de mando, impusieron un cruel tratamiento disciplinario a las víctimas mencionadas. En ese orden de ideas, expuso que, ejercieron abuso de autoridad mediante el empleo de violencia, amenazas, sometimiento al frío extremo, a trabajos forzados (cavar pozos de agua o limpiar pozos de residuos, que continuamente se rellenaban), a golpizas, a una alimentación basada en sobras (huesos de oveja, restos de pan), y a simulacros de fusilamiento o al estaqueamiento para forzar confesiones.

Recordó que la presente investigación se originó en la declaración efectuada por Carlos Dante Trangoni quien, luego de relatar los hechos de tortura de los que resultó víctima en el Grupo de Artillería 7 de Resistencia, Provincia del Chaco, señaló que cuando estuvo en el conflicto de Malvinas, en Puerto San Julián presenció el estaqueamiento del soldado de su Batería de Servicios, Hugo Vicente Sandoval, por parte del Teniente Primero Médico Pascuzzi.

Mencionó que, luego de la producción de algunas medidas probatorias, el 15 de marzo de 2010, la por entonces jueza subrogante Ana Cecilia Álvarez dictó la Resolución registrada bajo el n° 52/2010, mediante la cual dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, dictar el sobreseimiento de Reynaldo José Pascuzzi y de Carlos María Alemán Urquiza. Puntualizó que, para arribar a esa conclusión, sostuvo que del análisis de las probanzas del legajo no se advertía "pauta de contexto" alguna como para sostener que los hechos revisten características que permitan distinguirlos de los delitos comunes.

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Señaló que, en tal oportunidad, el Ministerio Publico Fiscal impugnó aquel decisorio y, al momento de resolver, los señores jueces integrantes de la cámara de apelaciones, doctores Javier Leal de Ibarra y Aldo E. Suarez, lo revocaron y ordenaron que continuara la causa según su estado. Acotó que, en su argumentación, sostuvieron que los hechos revestían similares características a los que conformaron el objeto procesal de los casos resueltos mediante sus sentencias nros. 604/09, 605/09 y 743/09, considerando de aplicación en lo pertinente los fundamentos esgrimidos al momento de sostener la vigencia de la acción penal en aquellos actuados.

La recurrente refirió que, devueltas las actuaciones y continuada la investigación, el 10 de febrero de 2020 se dispuso el procesamiento de los imputados. Esta decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa. En el marco de la audiencia celebrada ante la Cámara de Apelaciones integrada por los jueces Pfleger y De Diego, la defensa peticionó la nulidad de la decisión por inobservancia de las normas relativas a la constitución del Tribunal, ya que el procesamiento había sido dispuesto por el Juez Leal de Ibarra quien llevó adelante gran parte de la instrucción junto al Juez Suarez, pese a que ya habían intervenido como jueces de Cámara. En ese marco, memoró la recurrente, dicho pronunciamiento fue nulificado el 24 de septiembre de 2021, atento haber sido suscripto por quien había intervenido en su rol de juez de Cámara en las actuaciones; para ello, adujo que el nuevo tribunal sostuvo, que *"…la circunstancia de que el Magistrado no se haya apartado para resolver la situación procesal de Pascuzzi y Aleman Urquiza como juez subrogante,*

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

cuando ya había intervenido en la causa desde su rol natural de Juez de la Cámara de Apelaciones en una decisión dirimente -la subsistencia de la acción penal por la categorización de los hechos como de lesa humanidad- le brinda un tono inadecuado a la sentencia en trato, en clave de imparcialidad”.

Seguidamente, indicó que las actuaciones volvieron a la instancia de grado y que el 20 de diciembre de 2021 el juez, ya titular, del Juzgado Federal de Río Gallegos, dictó el procesamiento de ambos imputados. Precisó que, apelado dicho decisorio por las defensas y celebrada la correspondiente audiencia el 23 de mayo de 2023, se resolvió revocar la resolución de fs. 1148/1170 y declarar que no existe mérito suficiente para ordenar los procesamientos de José Reynaldo Pascuzzi y Carlos María Alemán Urquiza así como tampoco sus sobreseimientos, en orden a los hechos por los cuales fueran indagados los coimputados; todo ello, sin perjuicio de continuar con la presente investigación hasta su total esclarecimiento (art. 309 y cctes del C.P.P.N).

Explicó que, de la lectura del aludido decisorio de la cámara *a quo* surge que la falta de mérito dispuesta, lejos de estar fundada en la dificultad de tener por cierta la existencia de los hechos o la participación de los imputados, fue en realidad, según parece, un cierto estado de duda o de deficiencia probatoria respecto de la concurrencia de los elementos para considerar los hechos incursos en la categoría de delitos de lesa humanidad. Esta circunstancia, a juicio del Ministerio Público Fiscal, ya estaba zanjada con la primera decisión de la Cámara de Apelaciones.

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

La parte impugnante manifestó que, en ese contexto, vueltas las actuaciones a primera instancia, el juez de grado, el 28 de agosto de 2025, dispuso nuevamente el procesamiento de los imputados fundando no solo la participación en los hechos investigados sino también la concurrencia de los elementos que permiten sostener su subsunción en la categoría de lesa humanidad. Según la parte, el magistrado se basó en pruebas y expresó fundamentos que lucían conducentes en dicho sentido.

Como contracara, la impugnante postuló que la solución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia es errada.

Alegó que el criterio jurisdiccional expuesto por el *a quo* exhibe un claro desentendimiento de las obligaciones y compromisos del Estado argentino, así como de decisiones dictadas con anterioridad en la misma causa y que se encuentran firmes, sobre la clasificación de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad.

Adujo que, al haber resuelto el sentenciante de mérito que el caso de autos no encuadra en dicha categoría, la decisión que le seguiría, sería la prescripción de la acción penal y el cierre definitivo de la investigación.

Esgrimió que no puede soslayarse que, al momento de dictarse la falta de mérito, la existencia de la ley 17.531 debía de ser conocida para los jueces de cámara intervinientes y, en tal caso, si las cosas fueran como se pretende en el sentido de que a partir de su contenido las víctimas tenían estado militar por lo que no concurría el requisito de "población civil", ello hubiera bastado para señalar en

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

aquella oportunidad la ajenidad de los sucesos investigados respecto de la categoría de lesa humanidad. Destacó que eso no se dijo. Estimó que, de todos modos, era relevante para revisar el decisorio apelado, que el juez de grado tuvo especial consideración con respecto a dicha circunstancia y sus fundamentos no fueron atendidos por los sentenciantes. En tal sentido, señaló que el magistrado sostuvo que resultaba posible sortear cualquier obstáculo interpretativo derivado de la condición de soldados conscriptos de las víctimas –jóvenes que habían sido confiados a las fuerzas armadas nacionales en virtud de su incorporación al servicio militar obligatorio-, atendiendo a un criterio dinámico situacional, antes que a su estado militar. Por ello, entendió que, en tanto no estaban en combate, los damnificados tenían un status similar al de un particular.

La recurrente mencionó que compartía el argumento adicional utilizado por el magistrado de primera instancia, relacionado con el criterio sostenido por la cámara *a quo* en cuanto a que *"…por 'población civil' ha de entenderse incluso a miembros de milicias o grupos de resistencia armada organizados, que por cualquier circunstancia han sido puestos fuera de combate, aunque no fueran individualmente civiles"*.

En ese marco, cuestionó que los jueces de la anterior instancia hubieran resuelto el caso tomando en consideración cuestiones que no habían sido expuestas en su anterior intervención y que, paralelamente, hubieran pasado por alto otras que ya estaban resueltas y habían adquirido firmeza. Ello, con relación al elemento de contexto de los hechos investigados.

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

La representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que existen amplias evidencias de la complacencia posterior del Estado para cubrir los hechos y que ya se ha sostenido en el presente proceso que la práctica ejecutada resultó constitutiva de una política estatal que se encontraba guiada por un plan específico de combatir al opositor, a quien se vinculó al ejercicio de la subversión.

En ese orden de ideas, esgrimió que la efectiva acreditación de aquellas circunstancias que, a su criterio, permitirían sin dudas la aplicación de los principios del *ius cogens* en esta instancia que se transita y que no se ha prolongado por un accionar obstructivo del órgano acusador-, habrá de hacerse luego de concluida la investigación. En todo caso, ello habrá de analizarse en la propia instancia de debate, por cuanto el derecho a la verdad de las víctimas se erige en un *"…norte que el Ministerio Público abraza"*. Postuló que, en caso de duda respecto a la categorización del crimen como de lesa humanidad, debe estarse a una interpretación a favor del ser humano, a efectos de no cercenar el derecho de las víctimas. De este modo la máxima *in dubio pro homine*, permitirá la efectivización del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por último, la impugnante expresó que, aun cuando pudiera hipotéticamente sostenerse que los hechos no revisten las características de generalidad, ha de atenderse a la posición exhibida por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier De Luca, quien en otras actuaciones subsumió hechos análogos a los aquí investigados, como dentro de las categorías de crimen de guerra o grave violación a los

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

derechos humanos (cfr. dictamen n° 12.383 en el Expte. N° FCR 63001777/2007/7/CFC1-RH2 de la Sala I de esta C.F.C.P.).

Como corolario de lo hasta aquí reseñado, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se revoque el decisorio impugnado y que se ordene la continuación del proceso según su estado. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, presentó breves notas el señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, mediante las cuales se remitió a los motivos oportunamente invocados en el remedio casatorio y mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, presentó también breves notas el señor Defensor Público Oficial ante el Tribunal, doctor Ignacio Tedesco, en ejercicio de la asistencia técnica de Carlos María Alemán Urquiza, quien peticionó la inadmisibilidad del recurso de casación incoado (art. 463 del C.P.P.N.) o, en su defecto, su rechazo. Adujo que la cámara revisora efectuó una debida evaluación del cuadro probatorio existente para sustentar su decisorio y entendió que, con acierto, allí se concluyó: *"…que luego de una investigación que se ha prolongado durante años, no se han reunido elementos suficientes para acreditar los presupuestos contextuales que exige el derecho internacional para la configuración de un crimen contra la humanidad"*. Expresó que no correspondería la flexibilización del criterio en orden al instituto de la prescripción de la acción penal. Agregó que, ante una eventual duda respecto de la categorización jurídica de los hechos, no correspondería optar

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

por una solución favorable a la continuación de la persecución penal pues, en su caso, se vulneraría el principio *pro homine*. Además, adujo un menoscabo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Pidió que se ordene la devolución de las actuaciones para que el juez de grado verifique la vigencia de la acción penal conforme a los términos del derecho penal común y disponga el sobreseimiento de su defendido. Dejó planteada la reserva del caso federal, ante el hipotético supuesto que tuviese favorable acogida la impugnación.

Finalmente, se hizo presente el señor defensor particular de Reynado José Pascuzzi, doctor Manuel Eduardo Barros, quien mediante su informe oral, solicitó el rechazo de recurso de casación impetrado. Al respecto, pidió la confirmación de la resolución impugnada pues, a su criterio, lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa. Asimismo, citó antecedentes jurisprudenciales que estimó aplicables, en los que se habría resuelto la prescripción de la acción penal respecto a hechos análogos a los de autos. Por último, hizo reserva del caso federal para el supuesto que se acoja el recurso de casación impetrado.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Con carácter liminar, cabe señalar que el recurso en examen resulta formalmente admisible pues, se dirige contra

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

una decisión que, por sus efectos, resulta equiparable a sentencia definitiva, el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para promover su revisión por esta Cámara y los planteos esgrimidos involucran una cuestión federal y se adecuan a los supuestos casatorios invocados. Además, la vía impugnaticia fue articulada en tiempo oportuno (cfr. arts. 456, 457, 458 y 463, todos del C.P.P.N.). El remedio casatorio ha sido intentado por parte legitimada, en tiempo oportuno y con fundamentos suficientes respecto de la causal invocada –arbitrariedad- para sustentar la equiparación a definitiva de una resolución –falta de mérito- que, por regla, no reviste tal carácter (cfr. arts. 456, 457, 460, 463 y cctes. del C.P.P.N. y C.S.J.N., *in re* "Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

II. Previo a ingresar al examen del caso, es procedente formular algunas precisiones tanto en lo relativo a los sucesos objeto de investigación, como al trámite de la causa.

Según la sentencia recurrida, surge: "*III.- Conforme fuera plasmado en las respectivas declaraciones indagatorias, se imputa a Reynaldo José PASCUZZI y Carlos María ALEMAN URQUIZA, miembros del Grupo de Artillería 7 de Resistencia (Chaco), trasladados por 71 días a Puerto San Julián (Santa Cruz) en el marco de la Guerra de Malvinas –iniciada el 2 de abril de 1982- para prestar servicios dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, los hechos que se describe(n) a continuación".*

"Habrían impuesto a soldados conscriptos bajo su mando - Hugo Vicente Sandoval, Eulogio Epifanio Contrera y Ernesto Raúl Sánchez- privaciones ilegítimas de la libertad,

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

vejaciones y apremios ilegales, y ejercido abuso de autoridad mediante el empleo de violencia, amenazas y tormentos en perjuicio de quienes estaban bajo bandera".

"Se sospecha que los imputados sometieron a sus subalternos -según el caso- al frío extremo, a trabajos forzados (cavar pozos de agua o limpiar pozos de residuos, que continuamente se rellenaban), a golpizas, a una alimentación basada en sobras (huesos de oveja, restos de pan), a simulacros de fusilamiento para forzar confesiones, al 'estaqueamiento' (sujeción al suelo, mediante ataduras) en la nieve y a la intemperie".

"Según se lee de las constancias, Carlos María Alemán Urquiza -en su carácter de jefe de grupo- junto a Reynaldo José Pascuzzi, en fecha no determinada, '…dispuso estaquear en la nieve y hasta el amanecer -previo disponer que se les pisen las manos para que no se puedan mover- a Sandoval, Sánchez y a otros soldados, sacar su pistola para disparar al costado de sus cabezas, preguntando por qué escapaban en busca de comida; asimismo, ordenó que los conscriptos sean introducidos en un pozo en el que se tiraban los residuos, para hacer 'limpieza', manteniéndolos en esa situación con temperaturas de hasta -20°, alimentándolos con comida sobrante (huesos de oveja, restos de pan), situaciones que se dieron hasta su regreso a su lugar de origen (Chaco) por la finalización del conflicto…'".

"Por su parte, el accionar específico endilgado a Pascuzzi fue haber ordenado '…a los conscriptos SANDOVAL y SANCHEZ la limpieza '…hasta ver tierra seca…' de un pozo de agua, de un metro de profundidad, con 20 cm. de hielo en su

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41031702#524619825#20261023125445246

superficie, situación que se impuso durante 5 días consecutivos, con resultados infructuosos en tanto se trataba del pozo del agua de uso en el campamento, motivando que el encartado haya pateado y golpeado a los mencionados, para luego estaquearlos, en el campo helado…'".

"La atribución explica que la causa originaria de estas acciones fue la conducta de las víctimas quienes se habrían alejado del campamento en busca de comida para paliar el hambre sin estar autorizadas, buscando disciplinarlos mediante los maltratos que describieron en sus testimonios, que incluían no solo la violencia física sino la agresión verbal, como, por ejemplo: '…a estas basuras hay que matarlos, estos traicionan a la Patria…'".

En cuanto al trámite del expediente, del estudio de las actuaciones, en particular la resolución del *a quo* del 31 de mayo de 2023, surge que: *"…las actuaciones iniciaron a partir de la remisión efectuada por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe al Juzgado [Federal] de Río Grande* [ante el cual tramitaba la causa 'Pierre, Pedro Valentín y otro s/delito de acción pública', registrada bajo el nro. 1777/2007, actualmente FCR 63001777/2007], *en la que constaba la declaración efectuada por Carlos Dante Trangoni quien luego de relatar los hechos de tortura de los que resultó víctima en el Grupo de Artillería 7 de Resistencia Chaco, señaló que cuando estuvo en la guerra de Malvinas, en Puerto San Julián presenció el estaqueamiento del soldado de su Batería de Servicios, Hugo Vicente Sandoval por parte del Teniente Primero Medico Pascuzzi. Que luego de radicadas las actuaciones en el juzgado de Río Gallegos*

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

(previa aceptación de la competencia) se dispusieron diversas medidas… hasta que el 15 de marzo de 2010 la por entonces subrogante Ana Cecilia Álvarez dictó la Resolución registrada bajo el n° 52/2010 mediante la cual dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia dictar el sobreseimiento de Reynaldo José Pascuzzi y de Carlos María Alemán Urquiza".

"Que en esa oportunidad la jueza subrogante reeditó la definición de delitos de Lesa Humanidad efectuada en los votos pronunciados por el Juez Fégoli en los casos 'Polano' y 'Taranto' para concluir en que del análisis de las probanzas del legajo no se advierte pauta de contexto alguna como para sostener que los hechos revisten características que permitan distinguirlos de los delitos comunes, resultando hechos meramente circunstanciados".

"Que ante dicha decisión se alzó el Ministerio Público Fiscal, elevándose las actuaciones a esta Cámara. Una vez radicado el expediente y luego de celebrada la audiencia pertinente, los jueces Javier Leal de Ibarra y Aldo E. Suárez resolvieron revocar tal decisorio ordenando que se continúe la causa según su estado –v.fs. 377/384".

"Para así resolver los magistrados que sostuvieron la mayoría señalaron que los hechos de autos, revisten similares características que los que conformaron el objeto procesal de los casos resueltos mediante sentencias nros. 604/09, 605/09 y 743/09 considerando de aplicación en lo pertinente los fundamentos esgrimidos al momento de sostener la acción penal en aquellos actuados. Debiendo a esos efectos

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

efectuar un juicio de mérito y análisis profundo de los hechos y las circunstancias de los mismos”.

En su examen del caso, los jueces Javier Leal de Ibarra y Aldo E. Suárez precisaron que el tema a decidir era la posible subsunción de los hechos investigados dentro de la conceptualización de crímenes de lesa humanidad, a los efectos de tornar operativa la nota de imprescriptibilidad de dicho tipo de delitos. Sobre la base de los argumentos antes reseñados en lo sustancial, por mayoría, revocaron la declaración de extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento dictado a favor de Pascuzzi y Alemán Urquiza. Por su parte, la jueza Hebe L. Corchuelo de Huberman, en su disidencia, rechazó la caracterización de los hechos como delitos de lesa humanidad.

En ese marco, devueltas las actuaciones, se continuó con la investigación, se recibió declaración indagatoria a los imputados y se emitió juicio de mérito, según da cuenta la precitada decisión del *a quo* del 31 de mayo de 2023.

Concretamente, el 20 de diciembre de 2021, el magistrado de primera instancia, doctor Claudio Marcelo Vázquez, dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Reynaldo José Pascuzzi y de Carlos María Alemán Urquiza por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad y vejaciones o apremios ilegales, en concurso ideal entre sí, los que concurren a su vez materialmente con el delito de amenazas; todos, considerados como crímenes de Lesa Humanidad al tratarse de actos inhumanos que causaron intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

o la salud mental o física de las víctimas (arts. 45, 54, 141, 144 bis, inc. 2° y 149 bis del CPN, art. 7.1.a. inc. "k" del Estatuto de la Corte Penal Internacional, incorporado mediante Ley 26.200 y Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, incorporado mediante Ley 24.584).

Dicho decisorio fue apelado por las defensas. El *a quo* revocó, por mayoría, el 31 de mayo de 2023, el auto de procesamiento -dictado el 20/12/2021- y dispuso la falta de mérito (cfr. art. 309 del C.P.P.N.). De la lectura de la resolución surge que, en el marco del trámite ante esa Alzada, la defensa de Pascuzzi dijo que la presente era un desprendimiento de la causa que se encuentra en trámite en el Juzgado Federal de Río Grande e insistió en la excepción de falta de acción por prescripción, por entender que los hechos endilgados en modo alguno pueden constituir delitos de lesa humanidad y que la sentencia entonces recurrida no se encontraba fundada. Asimismo, se dio cuenta de que la defensa reiteró su perspectiva en cuanto a que no importa la cantidad de hechos si no se presenta una pauta de contexto y que, según la impugnante, en el caso no se había constatado. Agregó que hay seis sentencias al respecto, en las que la C.F.C.P. determinó que no eran delitos de lesa humanidad: causas "Taranto" y "Polano" (firmes) y "Ferrante", "Lugo Oliver", "Caro" y "Gassino" con recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal pendientes de resolución ante la C.S.J.N. Por su parte, la defensa de Aleman Urquiza adhirió a los argumentos de su consorte de causa y señaló que en los autos "Polano" esta Cámara de Casación había revocado la resolución

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

del *a quo* que había rechazado la prescripción de la acción penal, considerando que faltaba el elemento de contexto para considerar los hechos como de lesa humanidad.

Al examinar el caso, en su decisión de fecha 31 de mayo de 2023, la cámara revisora señaló que el juez de grado tuvo por acreditados los hechos investigados con el grado de certeza exigido en la etapa que atravesaba el proceso. Seguidamente, manifestó que: *"En este caso, podría aceptarse que la privación ilegítima de la libertad y vejaciones o apremios ilegales, en concurso ideal entre sí y en concurso real con el delito de amenazas (arts. 45, 54, 141, 144 bis, inc. 2° y 149 bis del CPN) resulta probable, teniendo en cuenta la demostración rendida, si bien la conjunción 'o' –disyuntiva no cuadra entre 'vejaciones' y 'apremios ilegales' que son dos delitos diferentes".*

"Pero esto resulta banal, ya que se trataría de delitos sobre los que habría operado la prescripción, debido al tiempo entre su comisión y los factores interruptivos o suspensivos del poder Estatal de persecución".

"El tópico central, y lo adelantamos, está en lo insatisfactorio de la prueba para sostener que están abastecidos los extremos que hacen a la condición de lesa humanidad de las conductas punibles, que mantiene viva la capacidad estatal de perseguir. (art. 7 1.a inc. 'k' del Estatuto de la Corte Penal Internacional, incorporado mediante Ley 26.200 y Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, incorporado mediante Ley 24.584, según el dispositivo del auto apelado)".

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

En apoyo de ese aserto, el *a quo* evocó el dictamen del señor Procurador General de la Nación en causa "Derecho", al que remitió la Corte Suprema (Fallos: 330:3074, sentencia del 11/07/2007), y señaló que "…*entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad (…) estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático (…) ese ataque debe estar dirigido a una población civil…"* y, además, *"la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política…".*

Sobre esa base, el sentenciante de mérito concluyó que: *"Estas características brevemente expuestas, reiteramos necesitan estar acreditadas, pues, otra vez, pertenecen a los niveles de análisis que exige la arquitectura de un fallo, tema del que dimos cuenta en párrafos precedentes".*

"V. Que así las cosas, entendemos que el procesamiento, tal como ha sido dictado, no cumple con las condiciones exigidas para su emisión".

"Es poco consistente el discurso en el aspecto más relevante y no se percibe una labor profunda de investigación que, de manera total, compruebe los extremos castigables, siendo que ello no lo suple el develamiento de los hechos individuales, que son un ingrediente necesario pero no suficiente para constituir infracciones de lesa humanidad, acorde la legislación aplicable".

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Como se adelantó, sobre esa fundamentación, el *a quo* revocó, por mayoría, el 31 de mayo de 2023, el auto de procesamiento -dictado el 20/12/2021- y dispuso la falta de mérito (cfr. art. 309 del C.P.P.N.). Expresó que, las conductas investigadas presuntamente desplegadas por funcionarios públicos, pudieron haber atentado gravemente contra bienes jurídicos individuales pero que tal circunstancia no resulta suficiente para su conceptualización como delitos de lesa humanidad.

Por su parte, la Dra. Corchuelo de Huberman, nuevamente en su disidencia, rechazó la caracterización de los hechos como delitos de lesa humanidad.

Devueltas las actuaciones a la instancia de origen, prosiguió la investigación y el 28 de agosto de 2025, el juez federal de Río Gallegos, doctor Claudio Marcelo Vázquez, emitió un nuevo auto de procesamiento respecto de los dos imputados en autos y, en cumplimiento del mandato impreso por el *a quo*, ahondó en los motivos de fundamentación otrora sentados por la anterior magistrada interviniente y estimó que no podía descartarse que los hechos de autos pudieran encuadrar en delitos de Lesa Humanidad. Por su parte, impuso a los imputados la prisión preventiva -medida cautelar que fue revocada mediante resolución del *a quo* del 22/10/2025, en el marco de la audiencia de apelación, según constancias del Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100-.

Al referirse a la relevancia de los hechos a la luz del derecho internacional, el magistrado de primera instancia expresó: "*Pascuzzi y Aleman Urquiza reprimieron ilegalmente*

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

actos desesperados de los jóvenes, que reaccionaban ante las penurias sufridas en el campamento al que fueron destinados".

"Los tormentos sufridos por sus víctimas no fueron acontecimientos aislados e inconexos, ni respondieron a móviles personales de sus ejecutores, sino que fueron prácticas generalizadas, habituales, en el escenario de actuación de las fuerzas durante la Guerra de Malvinas; y antes también. Era una forma de 'controlar' los problemas que generaba en la tropa el déficit de alimentación y de abrigo para la subsistencia".

"En el caso de los conscriptos Sandoval, Sánchez y Contrera, era evidente el estado de indefensión de esos jóvenes frente a los militares al mando del campamento que operaban con todas las facilidades que les ofrecía el dominio de la situación y la representación del Estado".

"Ello en un contexto según el cual la aplicación de sufrimientos, la privación injustificada de alimentos, las sanciones ilegítimas y degradantes a la propia tropa, se convirtió en una práctica habitual, deliberadamente perpetradas por personal jerárquico de las fuerzas armadas; violando con ello normas universalmente aceptadas por el Derecho Internacional".

"Así, un delito común, cualquiera sea éste, puede adquirir la categoría de 'delito de lesa humanidad' en virtud de la naturaleza –en el caso generalizada– del ataque a la población civil. En suma, las acciones degradantes contra los conscriptos merecen ser tenidas como crímenes de lesa humanidad. Esta idea de ataque generalizado no puede perderse de vista. Las constancias de la causa apuntan a que los actos

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

de los imputados respondían a una práctica extendida, llevada a cabo tanto en el lugar de procedencia del Grupo de Artillería 7 –en Chaco–, como en el campamento montado en Puerto San Julián y en otros lugares del territorio (conforme surge de otros expedientes en los que se tratan casos análogos), e incluso en las Islas Malvinas".

"En conclusión, las acciones de Pascuzzi y Aleman Urquiza no se dieron en un contexto vacío de significado, sino que obraron según una cosmovisión compartida por distintos miembros de las fuerzas armadas; de acuerdo con la cual estaba plenamente aceptado imponer castigos a subalternos desobedientes".

"Si bien en relación a estos hechos se descarta la sistematicidad, subsiste –como bien se ha señalado– la generalidad que requiere este crimen internacional para su configuración. Ello en tanto hubo pluralidad de actos con una misma significación, enrolados en la política imperante, que evidencia tolerancia y respaldo para con el accionar de los imputados".

"En relación al elemento configurativo de los delitos de lesa humanidad que exigen que el ataque esté dirigido contra la población civil, deviene citar el pronunciamiento de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones al respecto, en tanto ha sostenido que: '…por 'población civil' ha de entenderse incluso a miembros de milicias o grupos de resistencia armada organizados, que por cualquier circunstancia han sido puestos fuera de combate, aunque no fueran individualmente civiles' (Expte. nro. FCR 91001251/2013/TO1 caratulado 'SAA, Teófilo; ESPAÑADERO, Carlos

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Antonio s/ privación ilegal de la libertad personal' – 21/02/2014)".

"Bajo estos parámetros, es posible sortear cualquier obstáculo interpretativo derivado de la condición de soldados conscriptos de las víctimas –jóvenes que habían sido confiados a las fuerzas armadas nacionales en virtud de su incorporación al servicio militar obligatorio–, atendiendo a un criterio dinámico situacional antes que a su estado militar; de modo que cabe considerar –en tanto no estaban en combate– que los damnificados tenían un status similar al de un particular".

"En suma, se han aplicado normas de derecho interno para definir la tipicidad de las conductas juzgadas y luego se las ha transformado en crímenes internacionales, para atribuirles la especial consecuencia jurídica de la imprescriptibilidad; aún a pesar de que los casos fueron anteriores a la vigencia de la Ley de Implementación del Estatuto de Roma. Paralelamente, se ha adoptado la aplicación del Derecho de Gentes (reconocido en los art. 118 de la CN y 21 de la ley 48) que ha servido como compuerta para la resolución de casos nacionales con instrumentos internacionales, hayan estado o no vigentes al momento de la comisión de los hechos".

"En este nivel de análisis, tampoco puede soslayarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo 'Bueno Alves Vs. Argentina' (2011) fue enfática al sostener la responsabilidad de los estados cuya actividad judicial no sea consecuente con su deber de investigar delitos contra la humanidad; en virtud de que con ello se estaría contraviniendo

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

la obligación de garantizar el derecho reconocido en el art. 5 de la Convención Americana".

"Esta obligación de investigar, interpreta el tribunal internacional, se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo con los cuales el Estado se encuentra obligado a tomar '…medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, así como a prevenir y sancionar… otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'".

"Además, señala que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta convención '…cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal…'".

"En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En casos de vulneración grave a derechos fundamentales, la necesidad de prevenir la repetición de tales hechos depende -en buena medida- de que se evite su impunidad y se satisfagan las expectativas de las víctimas y de la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado".

"En tal sentido, es criterio de la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción que ha de mantenerse la acción penal en aquellos casos en los que se alega la comisión de crímenes contra la humanidad, mientras haya una probabilidad razonable de que los hechos sobre los cuales se postula la imprescriptibilidad encuadren en tal categoría".

Al ingresar al examen de la apelación deducida por las defensas contra este último procesamiento del 28 de agosto de 2025, en la resolución hoy recurrida en casación, la cámara de apelaciones sostuvo, que: *"…nos encontramos con varias cuestiones: a. la primera es la ausencia de una eficaz tarea de adquisición de mayor evidencia al cabo de dos años calendarios, b. a quince años de iniciada la instrucción, aquello que fue una primigenia hipótesis sobre la naturaleza de los hechos investigados -delito de lesa humanidad cuya trascendencia fue significada- no ha sido confirmada, en clave, repetimos, de las condiciones para la adecuación ya señaladas. c. a ello se ata la ausencia de construcción de un argumento válido para sostener que los soldados conscriptos fueran población civil o milicia armada ya rendida d. la confirmación de que los vejámenes o severidades se inscribieran en el marco del terrorismo de Estado, juzgado y sentenciado en la República Argentina por los Tribunales a partir del primer juicio a las juntas militares que asumieron el poder por vía de la fuerza y lo detentaron entre 1976 y 1983".*

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

"VI.- La contestación negativa a esos interrogantes sella la suerte del proceso, tal lo veremos, en consonancia con otros derechos constitucionales que se aparean al de protección humanitaria que implica la normación en juego […] La Ley 17.531 -vigente al tiempo los hechos establecía, en su artículo 13, que '…los argentinos convocados para prestar el servicio de conscripción… tendrán estado militar desde el momento en que efectúen su presentación…'".

"Este estado militar, un status transitorio, colisiona con el concepto 'población civil' que pertinazmente se lee en el art. 7, en el apartado 1 y en el apartado 2 del Estatuto de Roma, cuando se definen los extremos de ataque a ese colectivo".

"Aún si se da por cierto que los hechos sucedieron (las mortificaciones, los vejámenes, las severidades) las víctimas poseían estado militar y prestaban servicio como tales, flaqueando, por ende, el requisito esencial que se considera, sin que, pese al tiempo, se recabase evidencia para pensar lo contrario, asimilándolo a la categoría del párrafo precedente".

"Por supuesto que este Tribunal conoce y repugna los graves delitos que sufrieron ciudadanos argentinos incorporados a las fuerzas armadas y que resultaron víctima del terrorismo gubernativo como política de Estado".

"Fueron parte del universo de torturados y desaparecidos. Según constancias del informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas (Texto 'Nunca más' paginas 363/364) las circunstancias sistémicas fueron la incorporación a un cuartel, la tortura, la desaparición y el

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

encubrimiento de ésta mediante, por caso, un falso expediente de deserción".

"Pero debe tenerse en cuenta que los 135 casos denunciados fueron el resultado de un ataque sistematizado a la población por razones de índole política (pertenencia a una organización, adhesión a ideas que se consideraban enemigas, etc.) cualquiera fuese su situación de ella, pues trascendían -repetimos- el estado militar ya que sucedió en el marco de un plan político destinado a aniquilar a grupos adversos y atemorizar a la población en general (Orden de operación nro. 02/1976)".

"Desde luego que no se trata de mera distinción cualitativa (o aún cuantitativa) sino ontológica; y la investigación hasta aquí no ha desdibujado esa diferencia".

"Tampoco se encuentra acreditado que la conducta que podrían haber llevado a cabo los superiores de las victimas respondan a un designio criminal ejecutado de modo generalizado y sistemático".

"El tema de la generalidad fue considerado en resolutorio de la cámara federal nro. 583/2010 y debió ser corroborado mediante una investigación adecuada de todo el contexto militar de la época, conflicto de Malvinas del año 1982".

"Porque 'general' es semántica y jurídicamente lo que es común a todos los individuos que constituyen un todo, por oposición a lo 'particular', a lo 'individual'; y lo que hasta aquí se ve es una serie de particulares castigos que contrarios (lesivos o perjudiciales) a la salud o la dignidad de las personas no alcanzan la categoría de ataque al todo".

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

"Este Tribunal no quiere abundar en conceptos que ya han sido expuestos con absoluta claridad en esta y otras instancias, por caso el criterio sostenido en el marco de la causa N 12.052 -Sala I- 'Taranto, Jorge Eduardo s/recurso de casación' 14.927, del 13/11/2009, como consecuencia del planteo de prescripción de la acción, sentenciando que los hechos imputados a Jorge Eduardo Taranto, similares al presente, no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad".

"VII.- En este estado de cosas llegamos al punto en que no es posible seguir investigando por cuanto el plazo de duración de este proceso es irrazonable".

Sobre la base de los argumentos antes reseñados, mediante la resolución recurrida, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia estimó que cabía revocar el auto de procesamiento y devolver los autos a la instancia de grado para que verifique si la acción penal se encuentra vigente. En definitiva, resolvió: *"I.- REVOCAR la resolución recurrida y decretar que el caso de autos no encuadra en la categoría de lesa humanidad. II.- DEVOLVER LOS AUTOS A LA INSTANCIA DE GRADO para proceder conforme lo establecido en los considerandos".*

III. Ingresando al examen del caso, en primer lugar, cabe advertir que, en la impugnación casatoria, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la caracterización de los hechos investigados en autos como delitos de lesa humanidad y la consecuente vigencia de la acción penal quedó zanjada con el pronunciamiento –no recurrido- de la cámara *a quo* del 30 de septiembre de 2010 (Reg. 583/10).

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

De conformidad con lo reseñado en los resultandos de la presente, el Ministerio Público Fiscal, en lo sustancial, sostuvo que la vigencia de la acción penal en autos ya había sido definida por el *a quo* al revocar la prescripción de la acción penal resuelta el 15/03/2010 por la jueza de primera instancia, en tanto aquella no había sido impugnada. Asimismo, alegó que, para analizar la calificación jurídica de los hechos y la vigencia de la acción penal, el *a quo* interpretó deficientemente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Adujo que hizo una errónea aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. En tal sentido, postuló que, según esa parte, los hechos objeto de investigación en autos constituyen delitos de lesa humanidad –caracterización desechada en el pronunciamiento objeto de crítica- y, subsidiariamente, que también podrían ser considerados crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos; en las tres alternativas con idénticas consecuencias en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción penal.

Conforme se desprende de la reseña efectuada en este voto, en dicho decisorio se realizó una interpretación y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional discordante con la efectuada por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en el caso "Taranto", con relación a sucesos similares a los investigados en autos (cfr. C.F.C.P., Sala I, Reg. 14.927, del 13/11/2009 –no firme al 30/09/2010-, sentencia dictada por los jueces Madueño, Fégoli y Rodríguez Basabilvaso).

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Además, en esa oportunidad, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia ponderó en su argumentación los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bueno Alves vs. Argentina" en materia de graves violaciones a los derechos humanos (sentencia del 11/05/2007), a los que subsidiariamente aludió el Ministerio Público Fiscal en el recurso de casación actualmente en estudio de esta Sala IV.

Posteriormente, en los dos procesamientos dictados por el juez federal interviniente en las presentes actuaciones respecto de Pascuzzi y Alemán Urquiza (resoluciones del 20/12/2021 y del 28/08/2025), se adoptó un enfoque sustancialmente concordante con el sostenido por el *a quo* en la citada decisión del 30 de septiembre de 2010, en cuanto a la caracterización de los hechos de autos a la luz del derecho internacional.

El primero de esos dos procesamientos (20/12/2021) fue revocado el 31/05/2023 por el *a quo* -con una integración diferente de la que se había pronunciado el 30/09/2010-, por entender que no había prueba suficiente para caracterizar los hechos de autos como delitos de lesa humanidad y dictó una falta de mérito (cfr. art. 309 del C.P.P.N.). Ahora bien, allí la cámara revisora señaló que el juez de grado tuvo por acreditados los hechos investigados con el grado de certeza exigido en la etapa que atravesaba el proceso, aunque estimó insatisfactoria la valoración de la prueba para su catalogación como lesa humanidad. Por eso, al revocar los procesamientos y disponer la falta de mérito, remitió las actuaciones a primera instancia a fin de que el juez de grado

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

prosiguiera con la investigación y brindara una ulterior fundamentación para sustentar la caracterización de los hechos de autos como delitos de lesa humanidad que entendió aplicable. Cabe remarcar que únicamente el voto disidente se expidió sobre el asunto y de manera expresa rechazó la caracterización de los hechos como delitos de lesa humanidad.

Al arribar los obrados al juez federal interviniente, tal como ha sido anteriormente precisado, el señor magistrado dio cumplimiento a la manda conferida y en el segundo procesamiento en cuestión (28/08/2025), ahondó en su fundamentación tendiente a acreditar *prima facie* y de conformidad con la pertinente etapa procesal de autos, que los sucesos aquí investigados encuadraban en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Dicho decisorio fue apelado por las defensas de Pascuzzi y Alemán Urquiza y fue revocado por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia -con idéntica integración que en la previa intervención del año 2023-, en la resolución hoy recurrida ante esta Sala IV, por considerar que, a pesar del tiempo que llevaba la investigación, no se había logrado determinar que los hechos del caso satisficieran los requisitos establecidos por el Estatuto de Roma para caracterizarlos como delitos de lesa humanidad, a partir del criterio sustentado al respecto por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P.) en el ya citado precedente "Taranto" (sentencia del 13/11/2009).

Con relación a la referida resolución del caso "Taranto", cabe precisar que, al tiempo de la revocación aquí impugnada, se encontraba firme. Sin embargo, cabe remarcar

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no adoptó ni convalidó el criterio sustentado en aquella resolución de la Sala I de esta C.F.C.P.

A mayor precisión, en las aludidas ajenas actuaciones, conforme lo anticipado al inicio de este voto, con motivo del reenvío ordenado en la citada sentencia del 13/11/2009, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal respecto del nombrado. Contra esa decisión del *a quo*, el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas (CECIM), en su calidad de pretenso querellante, articuló recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Sala I de esta Cámara, entonces integrada por los jueces Raúl R. Madueño, Juan E. Fégoli y Luis María Cabral (Reg. 18.842 del 17/11/2011).

Ahora bien, contra la precitada resolución, interpusieron recurso extraordinario tanto el pretenso querellante como el Ministerio Público Fiscal. Estos fueron, a su vez, declarados inadmisibles, por mayoría conformada por los jueces Madueño y Cabral (Reg. Nro. 19.277, del 13/03/2012). En dicha oportunidad, como integrante de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal, el suscripto votó en disidencia, en el entendimiento de que se encontraban satisfechos los requisitos establecidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48. En especial, consideré que lo resuelto en contra de los intereses de las partes acusadoras impugnantes, constituían una cuestión federal suficiente para la habilitar el remedio extraordinario, cuya cuestión de fondo debía ser *"… valorada y resuelta por la máxima autoridad judicial del país"*.

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Con motivo de dos quejas articuladas -contra el fallo de la Sala I que, por mayoría, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso su desestimación por considerar que los recursos extraordinarios que las originaban no se dirigían contra una sentencia definitiva o equiparable (cfr. C.S.J.N., "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal de la Nación en la causa Taranto, Jorge Eduardo *si* causa n° 14.969", CSJ 85/2012 (48-T), rta. el 12/02/2015).

Sin embargo, con posterioridad, el 12 de mayo de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que lo resuelto no implicaba pronunciamiento de esa instancia sobre el fondo del asunto. En efecto, el Máximo Tribunal señaló que *"…la decisión traída a esta Corte a través de este recurso de hecho era la lisa y llana aplicación de la doctrina sentada por la Cámara Federal de Casación Penal a través de un pronunciamiento cuyo acierto o error no podía ser actualmente revisado por esta Corte debido a que había pasado en autoridad de cosa juzgada, y la decisión que finalmente hizo lugar a la prescripción no fue más que su consecuencia, motivo por el cual, este Tribunal no se ha expedido en este recurso sobre el fondo del asunto"* (cfr. C.S.J.N., Recurso de hecho en "Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969", CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, rta. el 12/05/2015, Consid. 5°).

Por consiguiente, no hay una doctrina judicial existente de parte del Máximo Tribunal que deba ser aplicada en torno a la acción penal relativa a los delitos cometidos por los cuadros militares en el continente sobre los propios soldados durante el conflicto de Malvinas. No existe un

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

temperamento adoptado en el sentido de un posicionamiento consolidado en la materia, que torne aplicable la doctrina del leal acatamiento a los tribunales inferiores, en orden a conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares; obligación ésta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), como incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114; 344:3431, entre otros).

En ese contexto, cabe poner de resalto que el 20 de mayo de 2015, el Centro de Ex-combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM) presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- (Petición 460-15) que fue declarada admisible el 22 de octubre de 2022. Según surge del Informe de admisibilidad correspondiente (OEA/Ser.L/V/II Doc. 255): *"Los peticionarios denuncian homicidios y actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, en contra de soldados argentinos por parte de los oficiales y suboficiales que se habrían encontrado al mando durante el conflicto bélico de 1982 en las Islas Malvinas en parte motivados por intolerancia religiosa y antisemitismo. Asimismo, denuncia la demora injustificada y otras irregularidades en el proceso penal respectivo, el cual habría sido sobreseído por prescripción"*.

En este sentido, la CIDH expresó que: *"30. Teniendo en cuenta todo lo anterior, y la Comisión Interamericana*

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

estima que los hechos denunciados requieren un estudio de fondo. Los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida e integridad), II (igualdad), III (libertad religiosa) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, así como los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con conexión con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Carlos Amanto y otros excombatientes de las Malvinas argentinas afectados por los hechos denunciados y que sean parte de los procesos internos considerados en el presente informe, quienes deberán ser debidamente establecidos como presuntas víctimas durante la etapa de fondo del presente caso por la parte peticionaria". Por ello, dicha petición se declaró admisible *"…en relación con artículos I, II, III y XVIII de la Declaración Americana; artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".*

Por otra parte, cabe formular algunas precisiones con relación a las intervenciones más recientes de la Sala I de esta Cámara vinculadas al precedente "Taranto" antes mencionado, en tanto la defensa de Pascuzzi aludió a ellos en el marco de la respectiva audiencia de informes (art. 465 *bis* del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

En los casos "Ferrante", "Lugo Oliver", "Caro" y "Gassino" (todos legajos correspondientes a la causa FCR 63001777/2007), sobre la vigencia de la acción penal, la Sala I -por mayoría- resolvió de conformidad con lo decidido en el caso "Taranto" del 13/11/2009 por encontrarse firme, con invocación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y para *"…evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios dentro de un mismo proceso -dada la conexidad y acumulación de expedientes antes señalada- y ante idénticas o análogas situaciones en aras de preservar la igualdad ante la ley y la buena administración de justicia"*, aunque sin abrir juicio sobre la cuestión de fondo (C.F.C.P., Sala I, Regs. Nros. 620/21 del 04/05/2021, 624/21, 625/21 y 626/21 –estos tres del 05/05/2021-). Contra dichos pronunciamientos, el Ministerio Público Fiscal articuló la vía extraordinaria, la cual le fue habilitada por la Sala I (Reg. 1857/21 del 07/10/2021) y se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la fecha del presente pronunciamiento.

Cabe poner de manifiesto que, lógicamente lo decidido en otros obrados, no resulta impedimento para adoptar el debido temperamento en autos; sobre todo, en atención a la manera en que se iniciaron estas actuaciones, que corrobora su autonomía procesal. Al respecto, debe memorarse que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la remisión efectuada por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe al Juzgado Federal de Río Grande donde tramitaba la causa "Pierre, Pedro Valentín y otro s/delito de acción pública" (registrada bajo el nro. 1777/2007, actualmente FCR 63001777/2007). En esa presentación constaba

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

la declaración efectuada por Carlos Dante Trangoni quien, en cuanto al presente legajo concierne, señaló que cuando estuvo en el conflicto de Malvinas, en Puerto San Julián, presenció el estaqueamiento del soldado de su Batería de Servicios, Hugo Vicente Sandoval, por parte del Teniente Primero Médico Pascuzzi. Por tal motivo, se dispuso la incompetencia parcial y se remitió la presentación al Juzgado Federal de Río Gallegos -que aceptó la competencia-, ante el cual tramita el presente expediente FCR 32000016/2008.

En atención a las circunstancias hasta aquí señaladas, considero que, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, corresponde estar a la interpretación y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional efectuada por el señor juez federal de Río Gallegos en el decisorio del 28/08/2025, que conlleva el mantenimiento de la vigencia de la acción penal en autos.

Ello así, por cuanto dicha interpretación del derecho aplicable a los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones, es la que mejor se adecúa al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino para que los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos no queden impunes, como así también para asegurar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

De la prueba reunida durante la instrucción, el señor juez federal actuante sindicó aquellos elementos que, a su criterio, resultarían idóneos para avalar la continuación de la investigación sobre la posible responsabilidad penal de los imputados Pascuzzi y Alemán Urquiza en perjuicio de las

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

víctimas de autos, accionar que, en principio, debe analizarse bajo el prisma de posibles delitos del derecho internacional penal. En este sentido, según la imputación deslindada sobre los aquí imputados, a ellos se los acusa de haber sometido a los soldados conscriptos Hugo Vicente Sandoval, Eulogio Epifanio Contrera y a Ernesto Raúl Sánchez al frío extremo, a trabajos forzados (cavar pozos de agua o limpiar pozos de residuos, que continuamente se rellenaban), a golpizas, a una alimentación basada en sobras (huesos de oveja, restos de pan), a simulacros de fusilamiento para forzar confesiones, al estaqueamiento (sujeción al suelo, mediante ataduras) en la nieve y a la intemperie; todo ello, en ocasión de sus respectivas estadías en las dependencias de Puerto San Julián de Santa Cruz, durante el conflicto en torno del Atlántico Sur e Islas Malvinas de 1982.

La específica clasificación que eventualmente corresponda adoptar dentro de la subespecie de crímenes del derecho internacional penal, constituye un extremo que, en todo caso, habrá de establecerse en la oportuna etapa procesal, sin que ello obste ahora a la continuación de la investigación de los hechos.

Ello así, por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional (cfr. Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, párr. 77; y Caso Vega González y

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519., párr. 244, entre otros).

Los embates del recurrente brevemente aquí reseñados, lucen conducentes para conmover la decisión impugnada que efectuó una limitada e indebida revisión de la resolución adoptada por el juzgado federal interviniente, en su segundo auto de procesamiento en el que dio acabada cuenta sobre el mérito de los elementos probatorios recabados, hábiles para continuar la investigación contra los aquí acusados, a quienes les endilga la comisión de delitos de lesa humanidad; cuya profusa fundamentación puede apreciarse en los puntos VI.B y VI.C del correspondiente auto de procesamientos y que no ha sido debidamente descartada por el *a quo*. Los delitos allí endilgados, por su modalidad de comisión y en el contexto puntual en el que habrían sido desplegados, *prima facie* obstaría su consideración como delitos propios del derecho común y que, por lo tanto, pudiera esgrimirse a su respecto el obstáculo de persecución propio de la prescripción de la acción penal.

Se advierte que el *a quo* omitió realizar el juicio de revisión debido, en atención a las particularidades del caso y los elementos probatorios hasta entonces recabados, lo que obstaría la confirmación del dictado de un temperamento expectante (art. 309 del C.P.P.N.).

Debe remarcarse que, en la resolución recurrida, el *a quo* consideró en principio plausible el encuadre legal de los hechos denunciados, aunque estimó que las probanzas reunidas resultaban insuficientes para poder encuadrarlos más

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

allá de delitos comunes. Sin embargo, luce contradictoria la fundamentación brindada al respecto, en cuanto a que *"…este Tribunal conoce y repugna los graves delitos que sufrieron ciudadanos argentinos incorporados a las fuerzas armadas y que resultaron víctima del terrorismo gubernativo como política de Estado […] Fueron parte del universo de torturados y desaparecidos. Según constancias del informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas […] las circunstancias sistémicas fueron la incorporación a un cuartel, la tortura, la desaparición y el encubrimiento de ésta mediante, por caso, un falso expediente de deserción"*. Al respecto, estimó que tal situación, en todo caso ocurrió por fuera de *"…un plan político destinado a aniquilar a grupos adversos y atemorizar a la población en general (Orden de operación nro. 02/1976) […] Desde luego que no se trata de mera distinción cualitativa (o aún cuantitativa) sino ontológica…"*.

En efecto, la propia cámara revisora admite la práctica sistemática sufrida por los conscriptos y soldados en manos de los mandos superiores integrantes de las Fuerzas Armadas durante el conflicto armado de 1982. Cabe destacar, que la lectura de los sucesos denunciados, permiten advertir sin mayor esfuerzo, prácticas usuales sistemáticamente desplegadas en torno a "estaqueamientos", exposiciones a bajas temperaturas extremas durante largos períodos, trabajos forzados, desnutrición, golpizas, simulacros de fusilamientos, amenazas con armas de fuego, etc. Es decir, el *a quo* constató que los hechos de autos compartirían las características generales de la práctica castrense ilegal de entonces que sufrirían los soldados y conscriptos y, sin embargo, a la par

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

niega que formen parte de una práctica sistemática del aparato dictatorial. Las disquisiciones empleadas por el voto mayoritario en torno a las voces "general" o "particular", lucen inconducentes para conmover el temperamento correctamente adoptado por el señor juez de grado.

Por lo demás, la circunstancia de haber tenido que cumplir con el servicio militar obligatorio, no permite descartar *a priori,* su condición de víctimas del aparato represivo estatal, menos aún en base a normativa emanada del propio diseño legal que negó el debido amparo tras reputarlos fuera de la población civil y bajo estado militar; extremo que también constituye una constatación "ontológica", en los propios términos utilizados por el *a quo*.

Debe ponerse de manifiesto que del estudio de las actuaciones surge que, hasta el dictado de la resolución recurrida, se habían dispuesto cuatro (4) decisiones tendientes a la prosecución de la investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos de autos. Así, el juzgado federal competente dictó los procesamientos de Pascuzzi y Alemán Urquiza de fechas 20/12/2021 y 28/08/2025, y el *a quo* –por mayoría- el 30/09/2010 revocó el sobreseimiento de los nombrados (respecto del auto desincriminatorio de fecha 15/03/2010) y el día 31/05/2023 –también por mayoría- no descartó que los sucesos aquí investigados puedan constituir delitos de lesa humanidad. Sobre el último decisorio, debe señalarse que ha sido la magistrada que votó en disidencia la que negó dicha categorización, de modo que nada hace suponer que ello fuera compartido por sus colegas de instancia.

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Frente al escenario descripto, el criterio adoptado mediante la resolución recurrida de fecha 29/10/2025 –con idéntica integración a la del 31/05/2023-, luce sorpresivo y contradictorio, pues la cuestión de la vigencia de la acción penal ya había sido decidida por el tribunal *a quo* en dos oportunidades. Debe remarcarse que, ante la suscripción de reiteradas decisiones tendientes al esclarecimiento de los graves hechos aquí denunciados, va de suyo que se consideró que la acción penal no se hallaba extinguida.

Por su parte, habré de remarcar que, ante la impugnación mediante la vía extraordinaria federal pertinente impetrada contra una resolución que impedía la prosecución de la investigación de hechos de similares características a los aquí denunciados, he tenido ocasión de expedirme en cuanto a la concesión del remedio articulado, ante la constatación de una cuestión federal existente y la necesidad de la intervención en la materia de parte del Máximo Tribunal (cfr. C.F.C.P., Sala I, voto del suscripto en la precitada causa nro. 14.969, caratulada: "Taranto, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 19.277, rta. el 13/03/2012).

Por lo demás, debe puntualizarse que al cumplir con el mandato que la cámara revisora le confirió (auto de fecha 31/05/2023), de analizar en profundidad el objeto procesal de autos, el juez federal interviniente (el día 28/08/2025) ahondó en los motivos por los que consideró que los sucesos debían encuadrarse como delitos de Lesa Humanidad. Al respecto, efectuó un debido análisis del cuadro probatorio existente, en particular, de diecinueve (19) declaraciones testimoniales recabadas y de la prueba documental e

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

informativa que permitía ilustrar respecto al funcionamiento operativo de las tropas desplegadas en el lugar de los hechos aquí investigados, y todo ello, a la luz de las consideraciones que estimó aplicables según el derecho internacional penal. Se advierte así, que el magistrado cumplió acabadamente con la manda otrora conferida y emitió un pronunciamiento de cuya lectura se evidencia que cuenta con una debida fundamentación, lo que obsta su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Las razones allí brindadas por el señor juez federal interviniente en el precitado auto de procesamiento de fecha 28/08/2025, lucen conducentes para sustentar su decisión. Contrariamente a lo aseverado por la cámara revisora mediante la resolución recurrida, el magistrado de grado brindó mayor sustento al auto de mérito que dispuso sobre los aquí acusados, mejorando así los motivos otrora esgrimidos en su anterior intervención.

Al resolver la situación procesal de los acusados, el juzgado federal actuante dictó el procesamiento de Reynaldo José Pascuzzi tras considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales, en concurso ideal entre sí y en concurso real con el delito de amenazas; hechos considerados como crímenes de lesa humanidad (conf. arts. 45; 54; 55; 141 -según Ley 20.642, vigente conf. Ley 23.077-; 144 bis, inc. 2° -incorporado por Ley 14.616, vigente por Ley 23.077-, 149 bis -según texto original, vigente por ley 23.077- del C.P.; art. 7.1.a inc. "k" del Estatuto de la Corte Penal Internacional –ley 26.200- y Convención sobre Imprescriptibilidad de los

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad –ley 24.584-). Mientras que a Carlos María Alemán Urquiza lo reputó *prima facie* autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales, en concurso ideal entre sí y en concurso real con disparo de arma de fuego y amenazas con armas, figuras éstas que concurren idealmente entre sí; hechos considerados como crímenes de lesa humanidad (conf. arts. 45; 54; 55; 104 -texto original y fe de erratas conf. ley 11.221-; 141 -según Ley 20.642, vigente conf. Ley 23.077-, 144 bis, inc. 2° -incorporado por Ley 14.616, vigente por Ley 23.077-, 149 bis -según texto original, vigente por ley 23.077- del C.P.; art. 7.1.a, inc. "k" del Estatuto de la Corte Penal Internacional –ley 26.200- y Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad –ley 24.584-).

Al respecto, debe memorarse la consabida doctrina según la cual no corresponde descartar en esta etapa procesal las acusaciones únicamente en torno al encuadre legal provisoriamente impreso. Así, la resolución recurrida se encuentra sustentada en un razonamiento arbitrario que obsta su consideración como acto jurisdiccional válido. Cabe recordar que el juicio de mérito sobre la constatación de la hipótesis imputativa presenta una exigencia progresiva a lo largo del proceso. En tal sentido, al inicio, la denuncia reclama "verosimilitud", mientras que, al final, la sentencia condenatoria requiere "certeza apodíctica". Y, entre tales extremos, durante el curso del proceso y para su avance, el procesamiento demanda "probabilidad" y, en una etapa posterior la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

acerca del mérito de la instrucción (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causas CFP 4591/2010/22/CFC5, "Villa, Rodolfo Martín s/recurso de casación", reg. Nro. 1277/22.4, rta. el 20/09/2022; FRO 55550016/2011/12/CFC1, "Kesler, Gabriel Benjamín s/recurso de casación", Reg. Nro. 1326/25.4, rta. el 17/11/2025; entre muchas otras).

En definitiva, deviene aplicable la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal en cuanto a que son descalificables por arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho de los impugnantes y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 326:4541; 339:1530, entre otros). Ello así, por cuanto la responsabilidad de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento impone a los magistrados la obligación de pronunciarse sobre todos aquellos puntos comprendidos en el pleito que resulten conducentes a su decisión, es decir, aquellas cuestiones que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia (Fallos: 344:3585, entre muchos otros).

En función de las consideraciones y lineamientos antes señalados, cabe concluir que la totalidad del material sindicado por la parte impugnante no ha sido examinada integral y fundadamente por el *a quo* en la resolución cuestionada como para adoptar al respecto un temperamento expectante (cfr. art. 309 del C.P.P.N.). Se evidencia una omisión en la ponderación del conjunto del cuadro probatorio que se manifiesta decisivo a los fines de arribar a un

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

temperamento procesal con la exigencia que la etapa en la que transita el sumario requiere.

No es posible soslayar que esta causa aún tramita la etapa primaria de investigación y, en esta fase, el juicio de valor que corresponde hacer respecto de las pruebas producidas, solo exige cierto grado de certeza probabilística acerca de la responsabilidad de los imputados en los hechos pesquisados. Ahora bien, sin desconocer la extensión temporal del trámite del presente proceso (iniciado en 2008), es relevante mencionar que Pascuzzi y Alemán Urquiza lo han transitado en libertad.

Los hechos aquí investigados debieron evaluarse en el contexto histórico correspondiente, en relación con las circunstancias concomitantes y considerando los eventos posteriores que durante años posibilitaron la instalación de un manto de impunidad de sus eventuales responsables. Se advierte así que, la resolución cuestionada presenta un déficit de fundamentación que obsta su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

Por otro lado, del estudio de la resolución impugnada y de lo expuesto por las defensas en la etapa prevista en el artículo 465 *bis* del código ritual, tampoco se advierte una debida fundamentación para sustentar la aislada afirmación a la que se arribó, en orden a la supuesta vulneración a la garantía de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable. En particular, dicha conclusión se haya desprovista de una mínima argumentación en tal sentido, de conformidad con los parámetros a meritar en la materia y que he tenido ocasión de precisar en diversas oportunidades (cfr. C.F.C.P., Sala IV,

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

voto del suscripto en lo pertinente y aplicable en causas: CPE 990000104/2006/TO1/2/CFC2, "Grinschpun, Mario Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 2353/15, rta. el 15/12/15; FSM 1144/2008/TO1/2/CFC1, "Bustos, Mario s/recurso de casación", Reg. Nro. 2131/19, rta. el 24/10/19; FTU 15977/2012/CFC3, "Paz, José y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1231/24, rta. el 21/10/24; FMZ 12058903/2011/TO1/14/CFC2, "Franciosi Cimador, Marcelo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1059/25, rta. el 24/09/2025, y sus citas, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad). Las manifestaciones en orden al período existente entre la fecha de inicio de las actuaciones y la actualidad, sin un debido análisis de las constancias de autos, resultan insuficientes para demostrar –y tampoco se advierte- vulneración alguna a la invocada garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

En definitiva, asiste razón a la parte impugnante y corresponde revocar el punto I de la resolución recurrida, debiendo estarse a la categorización *prima facie* impresa por el señor juez federal de primera instancia al objeto de autos como constitutivos de delitos propios del derecho internacional penal que, por consiguiente, resultan imprescriptibles.

Por su parte, descartada la catalogación de los hechos de autos como propios del derecho común, corresponde la prosecución del trámite pertinente. Decidido ello, esto es, removido el presupuesto lógico y jurídico sobre el cual el *a quo* dispuso la devolución incidental (cfr. punto II), corresponde entonces remitir las actuaciones al tribunal de

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

origen a fin de que analice debidamente los recursos de apelación incoados por las defensas.

IV. Por lo expuesto, propicio al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** el punto I, **ANULAR** el punto II de la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (cfr. arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que he conocido en la deliberación el sentido del voto de mis colegas, quienes coinciden en hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar el punto I de la resolución recurrida, anular su punto II, y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

Así las cosas, sellada como se encuentra la suerte del recurso, habré de dejar a salvo mi opinión disidente, en tanto considero que los agravios desarrollados por el Ministerio Público Fiscal no logran demostrar la arbitrariedad de la decisión impugnada ni desvirtuar los fundamentos por los cuales la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia concluyó que el auto de procesamiento carecía de una fundamentación suficiente para sostener la calificación de los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad.

A ello se suma que el planteo subsidiario introducido por la representante de la acción penal, referido a la eventual subsunción de los hechos en otras categorías del

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

derecho humanitario o penal internacional, tampoco cuenta con una fundamentación suficiente. En efecto, la recurrente se limitó en ese punto a remitirse a un dictamen fiscal emitido en el marco de otro proceso, sin desarrollar los argumentos que permitan comprender por qué las consideraciones jurídicas allí efectuadas resultarían aplicables al presente caso, pese a las diferencias relevantes que presentan las respectivas plataformas fácticas.

Ello, claro está, sin perjuicio de las cuestiones que pudieran suscitarse al respecto con motivo de la prosecución del trámite en la instancia de grado, conforme a lo dispuesto en la resolución aquí recurrida, mediante la cual se ordenó -en el punto II- la devolución de las actuaciones a fin de que se resolviera lo que correspondiera respecto de la vigencia de la acción penal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky –a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones-, entiendo que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** el punto I y **ANULAR** el punto II de la resolución recurrida, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (cfr. arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). **TENER PRESENTES** las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** el punto I, **ANULAR** el punto II de la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (cfr. arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Lucila Nemirovsky. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 23/10/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41031702#524619825#20261023125445246